

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1. *Sentencia de 31 de octubre de 1986.*—ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA FAMILIAR.—Ambos cónyuges pueden oponerse en juicio a su resolución, de acuerdo con el artículo 96 del Código Civil.—Sala Segunda. Recurso de amparo número 935/1985.—Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Hechos.—La propietaria y arrendadora del piso —que ocupa con sus hijos la recurrente en amparo— promovió juicio de desahucio por falta de pago, dirigiendo la demanda sólo contra el marido, titular y firmante del contrato de arrendamiento. El matrimonio estaba separado por sentencia firme y se había adjudicado judicialmente a la esposa, con los hijos, el uso y disfrute de la vivienda locada. Enterada la esposa de la pendencia del juicio, se dirige mediante escrito al Juzgado para que se la tuviera por comparecida e interesada en el asunto. El Juez, tras dar traslado a la otra parte, se pronuncia en contra, como también lo hace el Juez de la apelación ante el recurso interpuesto por la interesada. Posteriormente recae sentencia del Juzgado de Distrito, decretando el desahucio por impago de la renta, ya que el marido titular del contrato no había comparecido en el juicio ni ejercitado derecho alguno para evitar el lanzamiento. La aquí actora, a quien se le notificó dicha sentencia, no interpone apelación por estimar que, no siendo parte, no se le hubiera admitido, confiando, por otra parte, en que el Juzgado apreciara de oficio el litis consorcio que ella había denunciado en sus escritos.

La esposa «arrendataria» promueve ahora recurso de amparo, basado en el artículo 24 de la Constitución, pidiendo se anule la resolución del Juzgado de Distrito que negaba a la recurrente la personación en el procedimiento de desahucio.

Fallo.—El Tribunal Constitucional ha decidido:

Primero.—Otorgar el amparo solicitado y declarar la nulidad de la Sentencia de 27 de septiembre de 1985 del Juzgado de Distrito de Salamanca número 3, dictada en el asunto número 130/1985, así como las resoluciones anteriores recaídas en dicho proceso que negaron la comparecencia en el mismo de la recurrente doña Antonia.

Segundo.—Reconocer a la recurrente el derecho a ser tenida por parte en dicho juicio de desahucio y a seguirse con ella el juicio promovido por la arrendadora contra el marido de la primera.

La sentencia se basa en los siguientes fundamentos de Derecho:

Primero.—Reiterada, y por eso conocida, es la doctrina de este Tribunal acerca de la garantía consagrada en el artículo 24, 1, de la Constitución española, relativa al derecho de tutela judicial efectiva que, por lo general, se satisface en vía judicial ordinaria al obtenerse una resolución fundada en Derecho, favorable o no a las pretensiones en juego e incluso, en hipótesis, desestimatoria por un motivo formal, cuando así proceda y se estime razonablemente.

Pero es la casuística del recurso de amparo la que, con la finalidad y resultado de una más completa defensa de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, ha venido delimitando el ámbito de dicho recurso, al dar respuesta a las distintas situaciones. Esto ha sucedido en los supuestos de inadmisión o rechazo de las pretensiones por causa de los llamados presupuestos procesales o requisitos de admisibilidad y, más concretamente aún, en los supuestos de legitimación de las partes para sostener válidamente sus pretensiones en los procesos.

Segundo.—No es inoportuno traer aquí a colación la doctrina de este Tribunal respecto de la legitimación en el proceso de amparo por actos imputables a órganos judiciales (art. 44 LOTC) y a la amplia interpretación hecha sobre el requisito que exige el artículo 46, 1, b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: haber sido parte en el proceso judicial correspondiente; habiéndose tenido por tal, en efecto, a quien, pese a habérsele negado esa cualidad procesal por razones estrictas y formales excesivas, por causas no imputables al interesado, realmente le correspondía conforme a una interpretación razonable de la legalidad, es decir, a quien pudo serlo o tenía derecho a serlo tras haber pretendido razonablemente que así se lo reconociera el órgano judicial (Sentencias de 8 de febrero de 1982, núm. 4; 2 de julio de 1982, núm. 46; 11 de octubre de 1982, núm. 60, y 27 de mayo de 1986, núm. 67).

Tercero.—Sin embargo, si bien esa doctrina deba ser operada en el supuesto es aquí distinto, aunque semejante, en cuanto al fondo, pues en aquélla se plantea también un problema de legitimación. Aquí se trata de determinar si a la recurrente se le produjo indefensión al negarle el derecho a ser parte, en tanto en cuanto mostró un interés legítimo traducido en el derecho concreto a serlo.

En este sentido es el Juez ordinario a quien compete realizar —como primer guardián de la norma suprema— una interpretación acomodada a ésta, pro defensa del derecho constitucional en juego (el acceso a la justicia), y evitar así que la defensa en juicio sea impedida por obstáculos salvables, ya que en ningún caso puede producirse indefensión (art. 24, 1, de la Constitución española). Ha de enlazar, pues, el Juez la aplicación de la legalidad, por muy estricta que sea, con su trascendencia constitucional en punto a la protección de los derechos fundamentales, mediante la intermediación interpretativa más favorable al acceso jurisdiccional.

Es claro que el artículo 24, 1, de la Constitución española incluye en sus garantías la protección del derecho de todo posible litigante o encausado a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio, y que de no ser así, supuesto un impedimento no legal o legal, pero no atemperado a una aplicación razonable, se causaría indefensión susceptible de amparo constitucional, al no gozar la parte impedida u obstaculizada de los mismos derechos que la contraria (principio de igualdad, principio de contradicción, principio de audiencia bilateral).

En el cuarto fundamento jurídico se recogen los hechos ya relatados y se aclara que la actora no interpuso apelación contra la sentencia por estimar que no se la hubieran admitido por no ser parte, aunque ya había pedido que se apreciara el litis consorcio de oficio. Y sigue diciendo que es esta última circunstancia, conviene recordarlo ahora, la que motivó la admisión del presente recurso, por entenderse que la recurrente había agotado la vía judicial previa, pues no era exigible una conducta procesal —un dudoso recurso— que los Juzgados habían advertido que era improcedente.

Quinto.—La cuestión planteada, a la vista de los antecedentes y de la doctrina expuesta, reside en determinar si a la actora se le denegó indebidamente por la jurisdicción la condición de parte y, con ello, la posibilidad de defenderse en juicio frente a la acción de desahucio, con la relevancia constitucional que determina el artículo 24, 1, de la Constitución española. Esto obliga a este Tribunal —sin contrariar la prohibición de conocer de los hechos, a la que se refiere el art. 44, 1, b), LOTC— a valorar la situación jurídica de la recurrente en relación con el objeto de la contienda y a determinar si su vinculación e interés en el mismo le hacía acreedora a la condición de parte en el proceso, para concluir si fue o no razonable la respuesta judicial negativa.

Sexto.—La condición de parte que aquí se debate es la material o *ad causam*, no la procesal, aunque la primera determine la segunda y la legítima. Esta legitimación, en definitiva, viene prefigurada por la atribución a la persona del derecho material discutido; por su titularidad, sea directa o indirecta, sea convencional o legal, mediante la cual se incluye en el ámbito de su patrimonio la cosa o el derecho discutido.

Es evidente que en el caso presente no se puede negar a la que recurre esa atribución y relación con la cosa, es decir, su derecho a la posesión arrendaticia adquirido mediante contrato suscrito por su marido (alquiler de vivienda para uso familiar), el cual, aunque fuera el único firmante del contrato, no por eso puede ostentar la exclusiva ni de la titularidad ni de la posesión, obviamente posesión común o coposesión (posesión indivisa admitida por el art. 445 CC). Será, sí, la del marido una titularidad formal a los efectos de terceros e incluso procesal caso de contienda, pero sin que eso suponga que en su ejercicio pueda disponerse del derecho que el título le concede con desprecio o menoscabo de otros intereses legítimos y menos de los cotitulares materiales (esposa e hijos). Esto lo prohíbe el artículo 7.º del Código Civil y 10 de la Constitución española (respeto al derecho de los demás). No consta que este fuera el supuesto de la conducta del marido, es decir, la de permitir, por negligencia o por mala fe,

a través de su incomparecencia en el juicio de desahucio y declaración de rebeldía, que, por falta de pago o no enervación de la acción, se decretara por sentencia el lanzamiento y desposesión del piso.

La situación, objetivamente, es la de incomparecencia del marido titular y la negativa judicial a tener por parte a la esposa, a quien por sentencia anterior firme, en juicio de separación se le había atribuido el uso de la vivienda familiar, a tenor de lo dispuesto en el Código Civil (artículos 90 y 91).

Como oportunamente recuerda el Ministerio Fiscal, el artículo 96 *in fine* de ese Código prescribe que «para disponer de la vivienda... cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial». Esto indica, aparte de que el precepto parece referirse a la disposición dominical (enajenación o gravamen), que, en buena interpretación, no puede alterarse unilateralmente la disponibilidad posesoria de la vivienda y que el consentimiento de ambos cónyuges convierte el interés en derecho *ope legis*, o, lo que es lo mismo, que los dos cónyuges ostentan y tienen atribuido el derecho que el contrato de arrendamiento configura. Igual atribución, por otra parte y para situaciones normales —no como la traumática de separación del artículo 96 CC— establece el artículo 1.320 del mismo Código, al exigir el consentimiento de ambos cónyuges (o, en su caso, del Juez) para «disponer de los derechos sobre la vivienda habitual... aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de ellos». Normas ambas que corresponden a la moderna tónica legal de protección del interés común familiar, que viene a configurar a la familia como sujeto colectivo, como titular comunitario.

Séptimo.—De lo expuesto resulta que la legislación —pese a la duda de la recurrente— sí ha proveído respecto a la situación planteada en el recurso, ofreciendo suficientes armas para la solución positiva del amparo y antes al Juez ordinario para haber aceptado la pretensión de tener a aquélla por parte. Ateniéndonos al caso, es evidente, en efecto, que el artículo 96 del Código Civil ha creado un litis consorcio pasivo necesario al equiparar al cónyuge no titular (no firmante) del contrato de arrendamiento con el suscriptor del mismo, considerando a ambos en la misma situación jurídica contractual. La consecuencia procesal es, pues, la necesidad de traer a juicio a los dos para evitar que, ausente uno, pueda éste verse afectado sustancialmente en su derecho material (aquí, la posesión arrendaticia) por la sentencia dictada contra el otro, con eficacia de cosa juzgada, es decir, con indefensión insubsanable. De ahí para impedirlo que la doctrina jurisprudencial haya determinado el deber de apreciar *ex officio* la no llamada al juicio del litisconsorte y declarar mal formada la relación jurídica procesal, sin entrar en el fondo del asunto.

Consecuentemente, como interesada y parte que era la hoy recurrente, así debió reconocérsele. Al no haberse hecho así por las resoluciones judiciales cuestionadas, llegándose hasta dictar sentencia sin haber sido oída en juicio, es claro que se ha producido la indefensión que se alega en el recurso, violándose el derecho reconocido en el artículo 24, 1, de la Constitución española, por lo que, como se pide, debe ser restablecida la recurrente en su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.